

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.106 · 1932

LEY 4106

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1932 · 1 artículo

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4106

DEROGADA POR LEY 4316

LEY 4106

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- El término del mandato de los actuales miembros de

la Legislatura

de Buenos Aires, corre desde el día 29 de diciembre de 1931.

ARTÍCULO 2.- El primer tercio de los diputados que deba ser renovado en primer término, ejercerá su mandato hasta el 30 de abril de 1933, el segundo tercio hasta el 30 de abril de 1934 y el tercero hasta el 29 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 3°. Los senadores comprendidos en la primera renovación ordinaria, terminarán su mandato el 30 de abril de 1934 y los restantes, o sea los comprendidos en la última renovación, el 29 de diciembre de 1935.

ARTÍCULO 4.- Las elecciones de renovación de ambas Cámaras tendrán lugar en la fecha que determina el artículo 78 de

la Constitución

y 55 de

la Ley Electoral.

Los diputados electos en 1935, sin perjuicio de la participación que por el reglamento de

la Cámara

tengan en los actos preparatorios de la constitución del Cuerpo, iniciarán el ejercicio de su cargo el 1 de mayo de 1935 (artículo 79 de

la Constitución

), siempre que no fuera convocada

la Legislatura

a sesiones extraordinarias, antes de esa fecha.

Si entre el último domingo de marzo y el 30 de abril de 1935,

la Legislatura

fuera convocada a sesiones extraordinarias, los diputados electos se incorporarán el día de la convocatoria. Lo prescripto en este artículo para los diputados electos en 1935, rige para los senadores electos en 1936.

ARTÍCULO 5.- El actual Gobernador y Vicegobernador de

la Provincia

, cesarán en sus funciones el 18 de febrero de 1936, de acuerdo con lo que prescribe el

artículo 118 de
la Constitución. De
conformidad con lo prescripto en el artículo 123 de
la Constitución
,
la Legislatura
dictará antes del 29 de diciembre de 1935, una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar provisoriamente (entre el 18 de febrero y 1 de mayo del citado año 1936) las funciones del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4106. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).